

Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver sobre la **ACLARACIÓN DE SENTENCIA**, de la sentencia definitiva dictada en fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, relativa a los autos del expediente administrativo **TJA/2^{as}/288/2024**, solicitada por la autoridad demandada, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDO

1.- Sentencia. En fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, este Tribunal Pleno, emitió sentencia definitiva en los autos del juicio TJA/2^{as}/288/2024, misma que fue notificada a la parte demandada el día nueve de julio de dos mil veinticinco.

2.- Solicitud de Aclaración de Sentencia. Por escrito presentado el día cuatro de agosto de dos mil veinticinco, el C. Javier Ramírez Marchan, en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y autoridad demandada, solicitó se aclarara la sentencia.

3.- Turno para resolver. Mediante auto de fecha seis de agosto de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se ordenó turnar los autos para resolver respecto de la aclaración de sentencia solicitada por la autoridad demandada en escrito registrado bajo el número de cuenta 1860, lo que se realiza conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Este Tribunal Pleno, es competente para conocer y resolver de la aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 88, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.- Análisis de la Aclaración. El Tribunal Pleno, en fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, emitió resolución definitiva, en autos del juicio TJA/2ºS/288/2024. Bien, el presupuesto de procedencia de la aclaración de sentencia definitiva en el juicio de nulidad, dispone en el artículo 88 de la Ley de la materia, que a letra dice:

“ARTICULO 88.- Cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. La solicitud de aclaración de sentencia será sometida por el Magistrado que conozca del asunto al Pleno del Tribunal en los términos fijados en esta ley, el que resolverá lo que corresponda. En todo caso, la sentencia, una vez aclarada, deberá ser notificada personalmente a las partes.”

Así, la aclaración de una resolución vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de administración de justicia en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar claridad y precisión a la ya adoptada por el juzgador lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella.

En los ámbitos indicados existe coincidencia respecto a los siguientes elementos:

- a) El objeto de la aclaración de resolución es resolver a la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión, errores simples o de redacción de la resolución;
- b) Sólo puede hacerse por el Órgano que dictó la resolución;
- c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión;
- d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; e) La aclaración forma parte de la resolución;
- f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso a partir de la emisión del fallo; y
- g) Puede hacerse de oficio o petición de parte.

Lo anterior se apoya en lo que resulte aplicable de la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto son de tenor siguiente:

ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS. La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus

características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya está Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico. De lo anterior se infiere que, por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 4/96. Entre las sustentadas por la anterior Tercera Sala y la actual Segunda Sala. 26 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 94/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Así, la autoridad demandada, señala que, debe aclararse la sentencia, en atención a que en la foja 35 de la resolución en comento se asentó que las autoridades demandadas debían realizar la devolución de la cantidad total erogada con motivo de la infracción nulificada, y a su vez, calcular la actualización, debiendo tomar en cuenta el INPC del mes de mayo del dos mil veinticuatro.

Lo anterior atendiendo a la seguridad jurídica.

Así, realizado el estudio de la solicitud de aclaración de sentencia este Tribunal Pleno, considera que, **resulta fundada y como consecuencia de ello procedente la solicitud de aclaración de sentencia.**

Por lo que, al resultar fundada la aclaración de sentencia, este Tribunal Pleno, considera que, en efecto, existió un error, en razón de que como fue precisado en la resolución de fecha veintiuno de mayo del dos mil veinticinco, para calcular la actualización debe tomarse como base el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes en que se realizó el actor el pago de lo indebido; es decir, desde el mes de **octubre** del dos mil veinticuatro, lo cual se acredita con el acta de infracción número

██████, visible en copia simple en la foja 20 del presente expediente. Tal como se muestra en la siguiente imagen:

INFRACCIÓN DE TRANSITO		H. Ayuntamiento de Jiutepec Morelos 2022-2024 Secretaría de Seguridad Pública, Transito y Vialidad de Jiutepec a través de la Dirección de Transito y Vialidad			
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II, 117 fracción I, párrafo II, de la Constitución General, 114-bis, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 3 fracción VIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, Transito y Vialidad de Jiutepec, 1, 2, 3, 6 fracción V 14, 26, 28, 45, 46, 47, 81, 86, 87, 88, 95, 100 y demas relativos aplicables del Reglamento de Transito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, en relacion con el tabulador de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, vigente se procede a levantar la presente acta de infracción, por haber violado las disposiciones del reglamento antes citado, cuyo acto y/o hecho constitutivo de dicha infracción así como los preceptos que se han contravenido, se señalan en el cuerpo de la presente:					
Lugar y Fecha	Avenida, Calle y Colonia. ██████████				
	COL. ██████████				
Lugar y Fecha	Referencia	Hora	Día	Mes	Año
	██████████	15:07	05	10	2024
Conductor	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre		Edad
	██████████	██████████	██████████		██████████
	Calle	No.	Colonia		
	Municipio	Estado			
Número	Entidad	Tipo de Infracción			

Resaltando que, dicha circunstancia consiste únicamente en un error de sintaxis, que en nada impide el debido entendimiento de la sentencia.

Sirve de criterio orientador la siguiente jurisprudencia:

ACLARACIÓN DE SENTENCIA POR ERRORES EN SU TEXTO. EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEBE HACERSE CUANDO ALTEREN EL CONTENIDO DE PRECEPTOS APLICADOS O DE OTROS ELEMENTOS DE IMPORTANCIA. Cuando se advierta que en una sentencia se transcribieron diversas normas jurídicas para sustentar sus razonamientos o algunos otros elementos con ese propósito, pero con errores en la reproducción, atendiendo a la publicación oficial que

se hizo de dichas normas o de esos elementos, debe aclararse oficiosamente la resolución, a efecto de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica de las partes mediante la cita correcta de los preceptos o elementos invocados en el fallo, **sin que lo anterior proceda cuando las erratas en que se incurra, tanto por su cantidad como por su calidad, resulten irrelevantes, como pudieran ser los errores ortográficos o mecanográficos y la omisión o la transposición de letras o palabras, siempre y cuando no conviertan en confuso o ambiguo el texto, evitándose en esta forma caer en rigorismos excesivos que se apartan del objetivo de la institución de que se trata.**

Aclaración de sentencia en la acción de inconstitucionalidad 22/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 22 de octubre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval. El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 11/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.

El énfasis es propio.

Ello, en congruencia con lo determinado en la sentencia que se aclara, quedando subsistente lo demás que no fue materia de esta aclaración. Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:


RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente aclaración de sentencia; en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Para los efectos precisados en el último considerando, resulta procedente la aclaración de sentencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y continúese con el procedimiento.


Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Secretaria de Estudio y Cuenta IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR** habilitada, en suplencia por ausencia¹ de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.




**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**


¹ De conformidad con el Acuerdo PTJA/35/25, emitido en la sesión extraordinaria número dos de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

"2025, Año de la Mujer Indígena"


SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
HABILITADA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.


MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la aclaración de sentencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente administrativo TJA/2ºS/288/2024. DGO


ESP.

1000



1000